



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**TÍTULO**

**“EL DELITO DE INSCRIPCIÓN COMO PROPIO DE LA PERSONA QUE NO ES  
HIJO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**

**AUTOR:**

**GALO EMMANUEL AMORES MEDINA**

**TUTOR:**

**DR. FRANKLIN OCAÑA**

**RIOBAMBA- ECUADOR**

**2019**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**



**TITULO:**

EL DELITO DE INSCRIPCIÓN COMO PROPIO DE LA PERSONA QUE NO ES HIJO Y  
SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y  
Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad  
Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

Dr. Franklin Ocaña

**TUTOR**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Calificación

Firma

Dr. Hernán Garcés

**MIEMBRO 1**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Calificación

Firma

Dr. Napoleón Jarrin

**MIEMBRO 2**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Calificación

Firma

**NOTA FINAL:**

\_\_\_\_\_

## **DECLARACIÓN DE TUTORÍA**

DR. FRANKLIN OCAÑA, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### **CERTIFICO:**

Haber asesorado, revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, del proyecto de investigación titulado: EL DELITO DE INSCRIPCIÓN COMO PROPIO DE LA PERSONA QUE NO ES HIJO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, realizado por Galo Emmanuel Amores Medina, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Dr. Franklin Ocaña

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Galo Emmanuel Amores Medina, autor de la presente investigación, con cédula de ciudadanía Nro. 0603455205, libre y voluntariamente declaro que el trabajo de titulación: EL DELITO DE INSCRIPCIÓN COMO PROPIO DE LA PERSONA QUE NO ES HIJO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, es de mi plena autoría, original y no es producto de plagio o copia alguna, constituyéndose en documento único, como mandan los principios de la investigación científica y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

Galo Emmanuel Amores Medina

CI: 0603455205

AUTOR

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento sincero al alma mater que me acogió Universidad Nacional de Chimborazo y a sus docentes, en especial al tutor de este trabajo de investigación jurídica, Dr. Franklin Ocaña por su acertada dirección en este proyecto de investigación.

Galo Emmanuel Amores Medina

## **DEDICATORIA**

Todo mi esfuerzo y dedicación reflejado en este trabajo de investigación está dedicado a mi familia por ser el soporte incondicional de mi vida personal y profesional.

Galo Emmanuel Amores Medina

## ÍNDICE

DECLARACIÓN DE TUTORÍA.....	III
DECLARACIÓN DE AUTORÍA .....	IV
AGRADECIMIENTO.....	1
DEDICATORIA .....	2
ÍNDICE DE CUADROS.....	6
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	7
RESUMEN .....	9
ABSTRACT.....	10
1. INTRODUCCIÓN .....	11
CAPITULO I .....	13
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	13
3. OBJETIVOS .....	16
3.1. Objetivo general.....	16
3.2. Objetivos específicos.....	16
4. ESTADO DEL ARTE.....	16
4.1 Aspectos Teóricos .....	18
CAPITULO II .....	18
5. MARCO TEÓRICO .....	18

5.1	El reconocimiento voluntario de los hijos en el ámbito civil .....	18
5.1.1	La paternidad.....	19
5.1.2	La paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio o dentro de una unión de hecho legalmente reconocida.....	20
5.1.3	La paternidad declarada por decisión judicial.....	20
5.1.4	Por adopción .....	21
5.1.4.1	Características de la adopción .....	22
5.1.5	Por el reconocimiento voluntario de los hijos.....	22
5.1.5.1	Formas de efectuar el reconocimiento. ....	23
5.2	El delito de inscripción como propio de otra persona que no es su hijo. ....	24
5.2.1	Estructura del delito.....	25
5.2.1.1	La conducta. ....	31
5.2.1.2	La tipicidad.....	32
5.2.1.3	La antijuridicidad .....	34
5.2.1.4	La culpabilidad.....	35
5.2.2	El delito de inscripción de una persona que no es hijo. ....	36
5.3	Consecuencias jurídicas del reconocimiento realizado en una persona que no es hijo del reconociente en el ámbito civil y penal .....	37
5.3.1	La pena privativa de libertad a la persona que reconoció a un menor de edad que no es su hijo .....	37

5.3.2 Mecanismos de reparación integral .....	38
5.3.3 Contradicción normativa entre el delito de inscripción del hijo que no es propio establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal con el reconocimiento voluntario de los hijos en el ámbito civil. ....	39
5.3.4 Jurisprudencia respecto del reconocimiento voluntario. ....	40
CAPITULO III.....	43
6. METODOLOGÍA .....	43
6.1 Métodos.....	43
6.2 Tipo de investigación .....	44
6.3 Diseño de Investigación .....	45
6.4 Población y Muestra.....	45
6.5 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos .....	46
6.6 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos .....	47
CAPITULO IV.....	47
7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	47
8. CONCLUSIONES .....	69
9. RECOMENDACIONES .....	71
10. BIBLIOGRAFÍA.....	72

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Cuadro 1.</b>	Población.....	45
<b>Cuadro 2.</b>	Inscripción de nacimiento por el padre biológico...	48
<b>Cuadro 3.</b>	Vulneración al derecho de identidad niños/as.....	49
<b>Cuadro 4.</b>	Casos en que no es el padre biológico.....	51
<b>Cuadro 5.</b>	El reconocimiento de hijo que no es suyo es doloso...	52
<b>Cuadro 6.</b>	Reconocimiento de buena fe debe reprimirse.....	54
<b>Cuadro 7.</b>	La inscripción de hijo no propio es civil.....	55
<b>Cuadro 8.</b>	El art. 248 configura como acto irrevocable.....	57
<b>Cuadro 9.</b>	Contraposición al art. 248 del Código Civil.....	58
<b>Cuadro 10.</b>	Eliminación del COIP el delito.....	60
<b>Cuadro 11.</b>	Incidencia negativa en niños/as.....	61

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.	Inscripción de nacimiento por el padre biológico...	48
Gráfico 2.	Vulneración al derecho de identidad niños/as.....	49
Gráfico 3.	Casos en que no es el padre biológico.....	51
Gráfico 4.	El reconocimiento de hijo que no es suyo es doloso...	53
Gráfico 5.	Reconocimiento de buena fe debe reprimirse.....	54
Gráfico 6.	La inscripción de hijo no propio es civil.....	56
Gráfico 7.	El art. 248 configura como acto irrevocable.....	57
Gráfico 8.	Contraposición al art. 248 del Código Civil.....	59
Gráfico 9.	Eliminación del COIP el delito.....	60
Gráfico 10.	Incidencia negativa en niños/as.....	62

## ÍNDICE DE ANEXOS

<b>Anexo 1</b>	Encuesta dirigida los abogados penalistas en libre ejercicio profesional del Cantón Riobamba afiliados al Foro del Consejo de la Judicatura.....	75
<b>Anexo 2</b>	Entrevista a los Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba.....	78

## RESUMEN

El reconocimiento voluntario de los hijos es una de las formas por las cuales surge la paternidad, por el acto realizado por el padre hacia su hijo que ha sido concebido fuera del matrimonio y que ha sido inscrito como suyo en el Registro Civil del Ecuador, con lo cual se adquieren derechos y obligaciones parento filiales en forma recíproca. Por tales consideraciones, en la presente investigación tenemos el CAPÍTULO I en el cual se trata de evidenciar que existe una problemática de la cual se crea una contradicción normativa del artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal entre el artículo 248 del Código Civil y la jurisprudencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, en la cual se establece que el reconocimiento realizado por el padre no biológico es un delito, lo cual podría provocar inseguridad jurídica, por cuanto lo permitido en el ámbito civil, es catalogado como delito en el ámbito penal. Dentro del CAPÍTULO II se hace hincapié a todo lo referente a la tipicidad de este tipo penal y como es la realidad práctica en este tipo de hechos, además del por qué no debe ser considerado un delito, por cuanto existe un fallo de triple reiteración dictado por la Corte Nacional de Justicia en el que se reitera que el reconocimiento realizado por el padre no biológico es perfectamente legal en la vía civil. Por otro lado, en el CAPÍTULO III se realizó una investigación bibliográfica documental, utilizándose el método analítico sintético con los cual se ha logrado identificar y analizar las normas del Código Civil y del Código Orgánico Integral Penal que se relacionan con el tema propuesto, realizando así una investigación de campo, siendo la modalidad de investigación cuali cuantitativa. Y por último dentro del CAPITULO IV se realizó una interpretación los resultados obtenidos. Palabras

Claves: Paternidad, Reconocimiento, Tipicidad, Código Orgánico Integral Penal (COIP), Constitución de la Republica del Ecuador (CRE), Código Civil (CC), Corte Nacional de Justicia (CNJ).

## ABSTRACT

Voluntary recognition of children is one of the ways in which paternity arises, by the act performed by the father towards his son who has been conceived outside of marriage and that has been registered as his in the Civil Registry of Ecuador, with which acquires rights and obligations similar to subsidiaries reciprocally.

CHAPTER I. In which it is tried to show that there is a problem that creates a normative contradiction of article 211 of the Organic Integral Criminal Code between article 248 of the Civil Code and the jurisprudence issued by the National Court of Justice, which establishes that the recognition made by the non-biological father is a crime, which could cause legal uncertainty, as allowed in the civil sphere, is classified as a crime in the criminal field within.

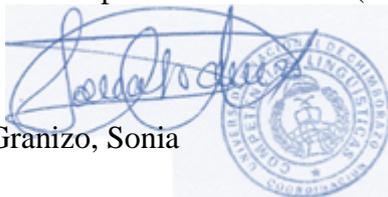
CHAPTER II. Emphasis is placed on everything related to the typicity of this criminal type and how it is the practical reality in this type of events, in addition to why it should not be considered a crime, because there is a triple repetition ruling issued by the National Court of Justice in which it is reiterated that the recognition made by the non-biological father is perfectly legal in civil matters.

CHAPTER III. Documentary bibliographic investigation was carried out, using the synthetic analytical method with which it has been possible to identify and analyze the norms of the Civil Code and the Integral Criminal Organic Code that are related to the proposed topic, thus carrying out a field investigation, being the quantitative qualitative research modality.

CHAPTER IV. An interpretation of the results obtained was carried out.

Keywords: Paternity, Recognition, Typicity, Integral Criminal Code (COIP), Constitution of the Republic of Ecuador (CRE), Civil Code (CC), National Court of Justice (CNJ)

Reviewed by: Granizo, Sonia



Language Center Teacher

## **1. INTRODUCCIÓN**

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos: 44 y 45 los cuales se encuentran desarrollados en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Código Civil y varios de ellos en relación a su aplicación tienen relación con la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles en lo referente a la inscripción de los menores de edad por parte de sus padres en el Registro Civil del Ecuador.

En virtud de lo expuesto, se manifiesta que en la presente investigación se realizará un análisis de la inscripción del nacimiento de los hijos por parte del padre en los casos que lo realiza en forma libre, voluntaria y pensando que efectivamente el reconocido es su hijo, pero que después en realidad resulta que no es su hijo, lo cual se considera como una conducta penalmente relevante, es decir como un delito.

Al respecto el Código Orgánico Integral Penal (2019), señala: “La persona que (...) inscriba como propia, en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a una persona que no es su hijo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (artículo 211)

Por tales consideraciones, el presente trabajo tiene por objeto el de identificar las consecuencias jurídicas que se producen cuando una persona sin actuar con dolo reconoce como propio a otra persona que es su hijo, según las normas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal con el fin de llegar a conclusiones que permitan demostrar que esta conducta no debería ser sancionada en el ámbito penal, sino que exclusivamente debería ser objeto de un proceso civil.

La metodología que se utilizará en el presente trabajo de investigación es de carácter cuali cuantitativa, es decir que por un lado se analizará las características más importantes del delito de inscripción como propio de la persona que no es hijo; y, por otro lado se realizará una investigación de campo en la cual se utilizará el método descriptivo, bibliográfico documental para acceder a las fuentes de información primarias que permitirán construir un marco teórico; y, por otra parte se utilizarán como instrumentos de investigación y recolección de información, a las encuestas y entrevistas que de igual forma permitirá obtener información de los profesionales del derecho que conocen sobre el tema de estudio.

Para conseguir los objetivos propuestos, la investigación está estructurada por la introducción; planteamiento del problema; objetivos que se subdivide en general y específicos; el marco teórico en este punto se da a conocer el estado del arte y los aspectos teóricos que sustentante teóricamente la investigación; la metodología que permite visualizar el enfoque, tipo y diseño de investigación, la población y muestra, las técnicas e instrumentos para la recolección de la información, las técnicas para el tratamiento de la información y los recursos que se van a utilizar dentro del proceso investigativo; el cronograma del trabajo investigativo; materiales de referencia; los anexos y el visto bueno del tutor.

## CAPITULO I

### 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El reconocimiento voluntario de los hijos es en un acto libre y voluntario de parte de los padres que permiten reconocer a un niño, niña o adolescente como su hijo, el cual no es impugnabile en la vía civil, es decir que una vez que un menor de edad haya sido reconocido, no podrá revocarse el reconocimiento por parte del padre, permitiéndose de esta manera garantizar los vínculos entre padres con hijos.

Sin embargo, de lo expuesto, cabe indicar que el problema de la presente investigación se origina desde el 10 de febrero de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en cuyo artículo 211 se estableció que se podrá dictar una pena privativa de libertad de uno a tres años a la persona que reconoce como propio a un hijo que no es suyo.

El Reconocimiento voluntario de una persona es de carácter de irrevocable y solo se puede impugnar el acto del reconocimiento de paternidad por vía de nulidad, para lo cual el reconociente solo puede impugnar demostrando que al momento de otorgarlo se ha viciado alguno de los requisitos indispensables para su validez como son: consentimiento, capacidad legal, licitud del objeto y la causa.

Uno de los efectos que se podría generar a través de la vigencia del artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal es el hecho de que antes de efectuar el reconocimiento voluntario de los hijos, las personas podrían negarse a realizar dichos reconocimientos voluntarios por el temor a inscribir como propio un hijo que después resulte no ser suyo, y si este es el caso puedan ir a la cárcel, con lo cual podrían quedar en la desprotección de los niños, niñas y adolescentes, como grupos de atención prioritaria y además de que

se les estaría negando según el artículo 45 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador el derecho a un apellido a su identidad, pues como dice el Tratado Internacional de las Naciones Unidas respecto a la Convención sobre los derechos del niño en su artículo 7, el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, así también el estado garantizará, preservará y respetará su identidad.

Además es preciso señalar que el reconocimiento voluntario del hijo no debería considerarse como un tipo penal pues como sabemos el Código Orgánico Integral Penal al hablar de la tipicidad nos estipula delitos dolosos y culposos, y de ahí viene la pregunta en donde cabría el dolo en esta clase de actos pues como así lo estipula el artículo 248 del Código Civil dice claramente que el reconocimiento es un acto libre y voluntario, especialmente en los casos en los cuales se haya efectuado el reconocimiento por personas de buena fe, es decir que al momento de inscribir como suyo a sus hijos en el Registro Civil a fin de ejercer los derechos y obligaciones como padre, es un acto en el cual la persona no está actuando con el designio de causar daño a nadie, sino que se actúa con un impulso de carácter paterno para así poder ejercer los derechos y obligaciones que como padre le corresponden a esa persona, pero el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal. Es necesario señalar que en las referidas conductas no existe dolo, pero el Código Orgánico Integral Penal lamentablemente no toma en cuenta este particular, ya que además no se tiene en consideración que el reconocimiento es un acto irrevocable en el ámbito civil como se indicó anteriormente, es así que en el reconocimiento voluntario de los hijos se generan varias obligaciones en beneficio de los niños, niñas y adolescentes tales como: derecho a alimentos, herencia, etc.

## **JUSTIFICACIÓN**

El estudio determina las consecuencias jurídicas en la legislación ecuatoriana sobre el reconocimiento de una persona que no es hijo como delito frente a las contradicciones que tiene con otras normas y como acarrea esto en problemas hacia las personas que decidieron realizar dicho acto y ver qué tipo de consecuencias genera en el ámbito penal, civil y constitucional. Sabemos que los padres tienen obligaciones para con los hijos, el solo hecho de querer o no cumplir con estos deberes también puede verse afectado no solo normativa nacional sino también internacional cuando se habla de derechos humanos. La importancia del proyecto es que ahora los juristas y estudiosos del derecho pueden usar esta investigación como base para llegar a determinar una realidad favorable para las personas que voluntariamente realizaron estos actos, demostrando así que no existiría una conducta punible pues mientras en una norma sanciona en otra norma refuta, llevando asimismo una confusión del administrador de justicia, pues es el quien tiene que velar por aplicar correctamente el derecho. Estos problemas se han suscitado desde tiempo atrás pero con el avance tecnológico tenemos ahora nuevas formas de poder llegar a la verdad sin tener que dudar, pero que ahora nos damos cuenta pues al encontrarse debidamente tipificada esta conducta empieza a ser sancionada pero no en la debida forma y muchas veces también no por este tipo penal, este vacío crea un camino del cual partir y dar a entender por qué existe contradicción con otras normas y como esto afecta la verdad procesal, además de cambiar la forma en que se ve este tipo penal, tanto así para llegar a establecer a quien realmente se debería sancionar o si definitivamente se debería eliminar de nuestra legislación este tipo de conductas y llevar por otro arquetipo penal en que no acarrea tantas consecuencias jurídicas tanto para los padres como para los hijos.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1. Objetivo general**

- Determinar las consecuencias jurídicas de la inscripción de una persona que no es su hijo como propio, en la legislación ecuatoriana.

#### **3.2. Objetivos específicos**

1. Analizar desde el campo legal, doctrinario y jurisprudencial el delito de inscripción como propio de otra persona que no es su hijo, establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal.
2. Analizar los nexos jurídicos entre el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 248 del Código Civil, en el cual se establece que el reconocimiento voluntario de los hijos es irrevocable a fin de establecer sus efectos jurídicos.
3. Determinar si existe la necesidad de eliminar del Código Orgánico Integral Penal el delito de inscripción como propia de un hijo que no es suyo a fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### **4. ESTADO DEL ARTE**

En relación al trabajo que versa sobre: “El delito de inscripción como propio de la persona que no es hijo y sus consecuencias jurídicas en la legislación ecuatoriana” se anota lo siguiente:

Para Ángela Ponce, en su trabajo de investigación titulado: Afectación del derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes por la permisión de reconocimiento voluntario complaciente, concluye:

El reconocimiento voluntario, toma el nombre de complaciente, cuando una persona, realiza el reconocimiento de un niño, niña o adolescente en los siguientes casos (...) Cuando el reconociente, es engañado por la madre del menor, y reconoce una persona pensando que es su hijo, cuando en realidad no lo es. (pág. 49)

Por su parte, Erika Almeida Costa, en su trabajo de investigación: La impugnación de la paternidad y reconocimiento voluntario de los hijos, en relación con el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente: señala, además:

*“En el tema del reconocimiento voluntario, lo que es permitido es materia civil es sancionado en materia penal, de uno a tres años, por reconocer a una persona que no es su hijo”.* (pág. 58)

En este mismo sentido Jaime Merizalde, en su trabajo titulado: Suplantación de identidad de niños, niñas y adolescentes, concluye, además:

El ordenamiento jurídico debe sancionar a las personas que efectúan el reconocimiento de un menor, siempre y cuando lo hayan realizado a sabiendas que no es su hijo, por cuanto se vulnera su derecho a la identidad y a mantener una filiación con su verdadero padre biológico, caso contrario si el agente al momento de reconocer lo hijo lo hizo de buena fe o a veces inducido por la madre o el propio hijo, no debería considerarse como una conducta establecida en el ámbito penal. (pág. 203)

Como se puede apreciar en las normas citadas anteriormente, se colige que la persona que efectúa el acto de reconocimiento en forma libre y voluntaria no debe ser tratada como un delincuente ya que en estos casos existe la ausencia del dolo, lo cual es un elemento subjetivo del tipo penal necesario para que se configure la consumación de un delito.

Finalmente, cabe indicar que la doctrina señala, además: *“Las acciones de investigación de paternidad, le corresponden al hijo o sus descendientes, el cual si es menor de edad podrá ser representado por su padre. Estas acciones son de carácter imprescriptibles”*. (Méndez, 2012, pág. 166)

De acuerdo a la autora, los hijos o los descendientes podrán iniciar las acciones de investigación de paternidad para determinar si una persona que se ha negado a reconocerle como su padre, resulta o no ser su padre biológico. Estos casos se tramitan en proceso sumario incluso existe un formulario del Consejo de la Judicatura denominando la demanda como: declaratoria de paternidad y alimentos.

#### **4.1 Aspectos Teóricos**

Los aspectos teóricos están estructurados en función al título de investigación, variables y objetivos específicos; se trata de los siguientes temas.

## **CAPITULO II**

### **5. MARCO TEÓRICO**

#### **5.1 El reconocimiento voluntario de los hijos en el ámbito civil**

Previo a un análisis del reconocimiento voluntario de los hijos, es necesario efectuar un estudio de las formas en que se origina la paternidad, motivo por el cual a continuación se realiza un análisis de este tema, partiendo de las normas del Código Civil del Ecuador.

### 5.1.1 La paternidad

Para iniciar este tema es necesario conceptualizar el término de paternidad, motivo por el cual se cita a ORREGO (2014), que señala:

La paternidad es la institución jurídica que forma parte de la filiación, la cual hace alusión a la relación parento filial que une a un padre con sus hijos o con sus descendientes, en efecto puede derivar dicha relación de la naturaleza (generación) o de la filiación de la ley, como en la adopción. (pág. 19)

En base de lo expuesto, se manifiesta que la paternidad se constituye como aquel vínculo jurídico que genera derechos y obligaciones entre los padres con los hijos, es decir surge la patria potestad, así como también otras instituciones jurídicas que han sido creadas con el objeto de regular las relaciones parento filiales que pueden provenir por varias causas.

De acuerdo al Código civil del Ecuador, la paternidad se puede originar por varias circunstancias, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 24 del Código Civil del Ecuador, las cuales son:

- a) Cuando la persona nace dentro del matrimonio o dentro de una unión de hecho legalmente reconocida;
- b) Por declaración judicial;
- c) Por adopción; y
- d) Por reconocimiento voluntario de los hijos, lo cual se analiza a continuación:

### **5.1.2 La paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio o dentro de una unión de hecho legalmente reconocida.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código Civil existe una presunción de derecho, en la cual se indica que si el hijo nace después de los 180 días posteriores al matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido, a quien se le otorga la facultad de impugnar la paternidad mediante examen de ADN.

De lo expuesto, se colige que si un infante nace dentro de un matrimonio, éste tendrá como padre al marido de su madre, en donde sin ningún tipo de formalidad la madre podrá por sí misma efectuar la inscripción del niño en el Registro Civil del Ecuador; el mismo trámite ocurre si el infante nace dentro de un hogar de hecho, en este caso el único requisito es que se encuentre legalmente constituida la unión de hecho, sea por la vía notarial o la vía judicial.

### **5.1.3 La paternidad declarada por decisión judicial.**

En relación a este tema, cabe indicar que se han presentado casos en los cuales el padre se ha negado a reconocer voluntariamente a su hijo; y, por tales motivos la madre ha decidido iniciar una acción judicial denominada como de declaratoria de paternidad y alimentos, proceso que tiene por objeto justamente el de establecer si existe vínculos paternos entre el hijo con el presunto padre biológico.

Al respecto el Código Civil del Ecuador, señala: *“El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre”* (Artículo 252). Cabe indicar que la declaración judicial de paternidad, se lo tramita en proceso sumario ante las Unidades Judiciales de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del lugar donde se encuentre viviendo el menor.

#### 5.1.4 Por adopción

Uno de las bases fundamentales por las cuales el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido la posibilidad de efectuar la adopción, es por cuanto existen muchos niños, niñas y adolescentes que son huérfanos de padre y madre, sea porque fallecieron, porque se les privo en forma total de la patria potestad, por cuanto desaparecieron, etc.

Ante esta realidad, a fin de otorgar a estos menores una familia, según María Ángeles Fernández:

Se ha establecido la posibilidad de efectuar la adopción, cuyos beneficiarios directos resultan las parejas que no han tenido la posibilidad de procrear o que aspiran tener hijos. Es decir que el objeto de la adopción es la integración de una familia que no se encuentra conformada por los consanguíneos. (2015, pág. 38)

En virtud de lo expuesto, se manifiesta que la adopción es el vínculo jurídico que une a unos padres no biológicos denominados como adoptantes, con los niños, niñas y adolescentes que se denominan como adoptados a fin de formar una familia.

Al respecto el Código Civil del Ecuador (2019) señala:

*“La adopción es una institución en virtud de la cual una persona llamada adoptante adquiere los derechos y contrae obligaciones de padre o madre señalados en este Título, respecto de un menor que se llama adoptado”. (artículo 314).*

En tal sentido, se manifiesta además que la adopción es procedente no solo para los menores de edad, sino para quienes no hayan cumplido los 21 años de edad, en donde el

adoptante llevará el apellido de sus padres adoptados y algo de trascendental importancia es que tendrán los mismos derechos que los hijos concebidos dentro del matrimonio.

#### **5.1.4.1 Características de la adopción**

Dentro de las principales características de la adopción, se encuentran las siguientes:

-El adoptante podrá llevar el apellido del padre al cumplir la mayoría de edad, previo proceso judicial.

-La adopción puede ser declarada nula, si ha existido falsedad en los informes, por vicios de consentimiento, entre otras causas establecidas en el artículo 177 del Código de la Niñez y Adolescencia.

-No se puede adoptar al nasciturus, es decir al que está por nacer.

-Debe existir el consentimiento libre y espontáneo de los padres como del adoptado. etc.

#### **5.1.5 Por el reconocimiento voluntario de los hijos**

El reconocimiento voluntario de los hijos es otra de las formas por las cuales surge la paternidad, en este caso por el acto realizado por el padre hacia su hijo ante el Registro Civil del Ecuador, con lo cual se adquieren derechos y obligaciones parento filiales en forma recíproca

En base de lo expuesto, se manifiesta que el reconocimiento surge con los hijos que han sido concebidos fuera de matrimonio; y, que justamente al no existir un vínculo jurídico entre el padre y el hijo, se desprende la necesidad de efectuar este acto cuya principal característica es que es irrevocable.

Al respecto, el Código Civil del Ecuador (2019), señala: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable”*. (Artículo 232), Sin embargo, de aquello, el reconocimiento podría ser impugnado por el hijo, en cualquier tiempo, es decir que no prescribe esta acción cuando proviene por parte del hijo.

#### **5.1.5.1 Formas de efectuar el reconocimiento.**

En primer lugar, se indica que el reconocimiento voluntario de los hijos, para que surta efectos jurídicos debe hacerse en forma, libre voluntaria y espontánea por parte del padre; y, en segundo lugar, debe observarse los casos permitidos por la ley para efectuar dicho reconocimiento; es decir cumplir ciertas solemnidades según la forma en que el reconociente ha decidido efectuar el reconocimiento. Estas formas se encuentran establecidas en el artículo 249 del Código Civil del Ecuador, las cuales son:

**Por escritura Pública.** En este caso el reconociente podría efectuar este acto en una Notaría Pública, en donde el Notario daría fe de que existe la libre voluntad de que el reconociente proceda a reconocer a su hijo.

**Declaración judicial.** Esta declaración se la podría realizar dentro del proceso judicial, o como diligencia previa ante el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

**Acto testamentario.** Como su nombre lo indica, en este caso el reconociente debe efectuar una sucesión testada, es decir elaborar un testamento en donde una de las cláusulas es que se reconozca a un niños, niñas o adolescentes.

**Instrumento privado reconocido judicialmente.** En este caso el reconociente en un documento privado, efectúa el acto de reconocimiento voluntario en donde dicho documento deberá contener el reconocimiento de la firma y rúbrica del reconociente ante el Notario Público.

**Declaración en la inscripción del acta de nacimiento.** En este caso el reconociente deberá acudir a las oficinas del Registro Civil del Ecuador con el objeto de efectuar el reconocimiento voluntario, lo cual se lo debe realizar ante la presencia de dos testigos y previamente la madre deberá haber inscrito como suyo al hijo, a través de la presentación del certificado de nacido vivo, emitido por uno de los hospitales o clínicas del país.

**Declaración de inscripción en el acta matrimonial.** De igual forma, a la celebración del matrimonio, el padre podrá efectuar el reconocimiento voluntario de su hijo.

Con estos antecedentes, a continuación, se realiza un análisis de reconocimiento voluntario de los hijos desde la óptica del Derecho Penal, es decir cuando es considerado como un delito.

## **5.2 El delito de inscripción como propio de otra persona que no es su hijo.**

Previo a abordar este tema de investigación, se considera necesario conceptualizar el término de delito, manifestando que, desde el punto de vista de Derecho Penal, actualmente la definición del delito tiene un carácter descriptivo y formal. Además, corresponde a una concepción dogmática, cuyas características esenciales sólo se obtienen de la ley.

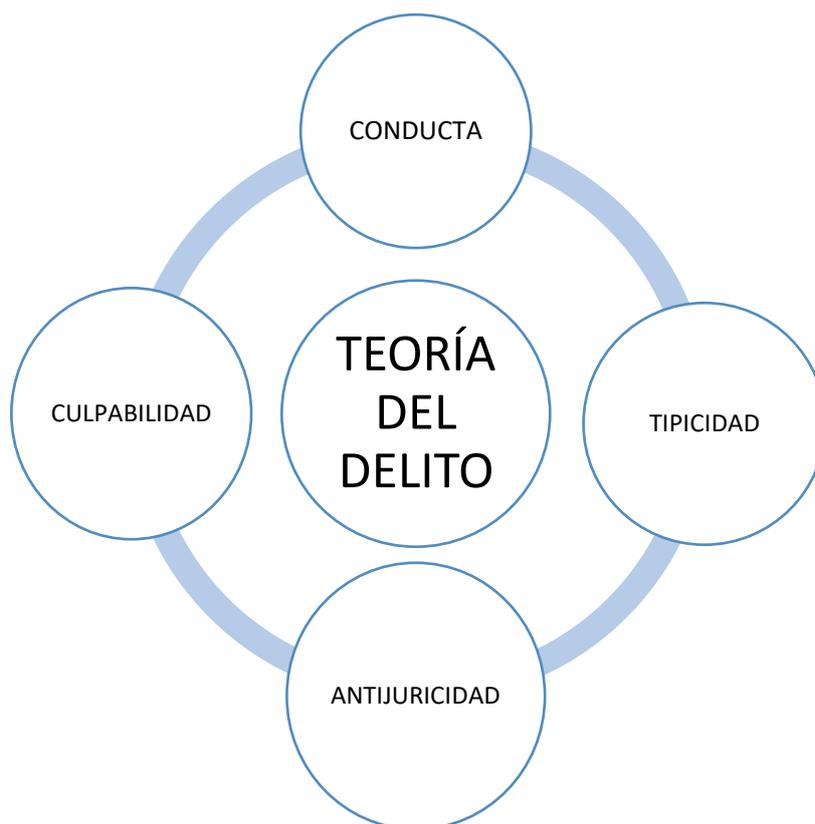
Partiendo desde este punto, se manifiesta que *“El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena”*. (Conde, 2015, pág. 1) En el caso de Ecuador los

delitos se encuentran establecidos en el Código Orgánico Integral Penal; así como también las penas, las cuales son: penas privativas de libertad, penas no privativas de libertad y penas restrictivas de los derechos de propiedad conforme lo establece el artículo 58 de la ley de la materia.

En virtud de lo expuesto, se manifiesta que el delito desde el ámbito legislativo es: *“La conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”*. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, artículo 19) manifestando que es positivo que se conceptualice al delito en un cuerpo legal, del cual se desprenden sus categorías dogmáticas que se analizan a continuación.

### **5.2.1 Estructura del delito.**

El delito como tal se encuentra estructurado por las denominadas categorías dogmáticas, es decir que cada una de ellas conforma lo que se denomina como teoría del delito, con la que se trata de responder a la pregunta qué se entiende delito. Con tales consideraciones, se manifiesta que de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal las categorías dogmáticas del delito se pueden apreciar en el siguiente gráfico:



**Fuente:** Código Orgánico Integral Penal

**Realizado por:** Galo Amores

A continuación, se analizan cada una de las categorías dogmáticas del delito.

Hay que tomar lo en cuenta lo que nos dice el COIP en su artículo 211 primer inciso sobre:

Delitos contra el derecho a la identidad Artículo 211.- Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil.- La persona que ilegalmente impida, altere, añada o suprima la inscripción de los datos de identidad suyos o de otra persona en programas informáticos, partidas, tarjetas índices, cédulas o en cualquier otro documento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación o sus dependencias o, inscriba como propia, en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a una persona

que no es su hijo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.(COIP, 2014, p. 88)

## **ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**

Además de ser claro y conciso nuestro Código Orgánico Integral Penal nos habla en su artículo 211 sobre la Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil, tenemos que tener en cuenta todo lo referente a la Tipicidad, para así darnos cuenta que en este articulado se nos habla de una inscripción, que en el ámbito civil se conoce como el reconocimiento como anteriormente estaba explicando, esto nos dice claramente que es de forma voluntaria y libre, ejemplificando así como el hecho de que una madre no lleva al padre de su hijo con una pistola en la mano para que le reconozca, por el simple hecho de que este hombre y mujer crearon un lazo afectivo del cual también sienten que les proporciona confianza el uno al otro es por eso que la otra persona como padre sin oposición realiza este acto solo con el hecho de ser reconocido como padre, es decir partimos aquí para saber cuál sería el motivo para dar una causa dolosa a un acto de este tipo, pues decimos que el COIP clasifica delitos dolosos y culposos, los delitos culposos son aquéllos que una persona no sale con esa decisión de lastimar a alguien más bien se producen por impericia o falta de cuidado, negligencia de los cuales producen efectos que nosotros nunca tuvimos en mente realizarlo y de ahí todos los demás delitos establecidos son dolosos pues existe la plena conciencia de realizar un daño.

El hecho de inscribir a alguien como hijo propio sin serlo me parece una conducta aceptable pues no está afectando como bien dice el COIP a un bien protegido, pues el solo hecho de otorgarle una identidad a una persona más bien es un beneficio darle un apellido como así emana de la Constitución y el derecho internacional en lo que respecta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes pues es importante reiterar la protección

de estos derechos hacia este grupo de atención prioritaria con el fin de crear un proceso de justicia justo y con igualdades para no vulnerar la norma escrita y precautelando por lo correcto.

A fin de efectuar un análisis de esta conducta delictiva, se considera importante identificar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, los cuales se desarrollan a continuación:

**a. Elementos objetivos.**

**Sujetos**

Tanto el sujeto activo como pasivo pueden ser cualquier persona, no existe para ocupar esta calidad mayor distinción entre hombre y mujer, incluso podría decirse que los dos pudiesen llegar a ser del mismo sexo sin embargo la única exigencia del tipo penal, es que existan.

Es necesario que coexista una relación entre el sujeto activo y el pasivo, además esa analogía debe ser habitual o continuada, descartándose la de carácter coyuntural o esporádico, cualquier otra que no esté descrita en el tipo. No se exige la nota de jerarquización entre los sujetos.

Las normas penales no pueden interpretarse de forma extensiva ni análoga, sino que impera además de que la interpretación sea restrictiva y ateniéndose a lo preceptuado en la ley.

**Sujeto Activo**

Puede ser toda persona, varón o mujer, que realiza el acto.

En este caso el sujeto activo es no calificado, por cuanto cualquier persona sin ningún tipo de circunstancia especial podría cometer el delito.

### **Sujeto Pasivo**

Cualquier individuo de la especie humana sea hombre o mujer al que se le ocasiona daño o se le lesiona como consecuencia de la comisión del delito.

El sujeto pasivo en este caso es calificado. Por cuanto la infracción siempre va a recaer en contra de un niños, niña o adolescentes que haya sido inscrito por el padre no biológico.

La legislación ecuatoriana con respecto a este tipo penal aún es escasa no obstante es indispensable mencionar con respecto a los elementos que conforman el tipo penal específicamente los que deben concurrir para que nos encontremos ante una conducta como esta pueden ser:

1. La acción típica está constituida por la inscripción.
2. Tales acciones pueden realizarse tanto por decisión judicial o por la realización del acto en la respectiva entidad como es el Registro de Identificación y Cedulación.
3. El ámbito en el cual se requiera dicho acto, ejemplo al momento del nacimiento de la persona pues ahora los hospitales tienen su propio centro de registro para hacer enseguida el reconocimiento del recién nacido.

### **Verbo rector**

El verbo rector denominado también como núcleo del delito, es “inscribir”, es decir esa es la conducta específica prohibida por la ley penal, en este caso inscribir a un hijo que no es suyo en el Registro Civil.

## **Objeto**

*“El objeto se divide en 2 partes que son el objeto material; y, el objeto jurídico”.* (Encalada, 2015, pág. 46), Al respecto, se indica que el objeto material hace referencia a la persona en contra de la cual recae el delito, en este caso es en contra de un niño, niña o adolescente que haya sido inscrito por el padre no biológico.

Por otra parte, el objeto jurídico, permite identificar el bien jurídico lesionado con la conducta penalmente relevante. En este delito en particular el objeto jurídico es el derecho a la identidad, que presuntamente se lesiona en el caso de que un menor de edad no haya sido reconocido por su padre biológico.

### **b. Elementos subjetivos del tipo**

Los elementos subjetivos del tipo penal, es el dolo y la culpa. En el delito de inscribir como propio a un hijo que no es del reconociente, desde una determinada perspectiva podría constituirse como un acto culposo, por cuanto por inobservancia de la ley, un individuo pensando que una persona es su hijo, procede a su inscripción, sin antes tomarse el tiempo de verificar que es su hijo con una prueba de ADN; es decir que muchas personas consideran que la persona es su hijo; y, por esos motivo, existe la ausencia de dolo al efectuar este acto.

Sin embargo, de aquello cabe indicar que desde la perspectiva normativa es decir con un criterio estrictamente legal, esta conducta sería dolosa, por cuanto el Código Orgánico Integral Penal, (2019), señala:

*“Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”.* (Artículo 27).

En base de lo expuesto, se manifiesta que en el caso del delito de inscripción del hijo que no es propio, no se encuentra establecido en la legislación penal que sería una conducta culposa, por lo tanto es dolosa, aunque en la práctica se pueda apreciar lo contrario ya que en ocasiones los padres incluso por amor y por un vínculo paterno muy sólido, proceden a efectuar este tipo de inscripciones sin la intención de causar daño a ninguna persona, sino más bien para cumplir con las responsabilidades que tienen los padres frente a sus hijos.

#### **5.2.1.1 La conducta.**

En primer lugar, se indica que conforme lo señala el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, para que una conducta sea penalmente relevante debe poner en peligro o causar resultados lesivos, descriptibles y demostrables. Es decir que la conducta que podría lesionar bienes jurídicos de acuerdo a la ley y la doctrina *“puede tener dos modalidades que son: la acción y la omisión”.* (Agudelo, 2007, pág. 88)

La acción comprende el hecho de que la persona realiza una determina conducta castigada por la ley penal; en tanto que la omisión también puede lesionar bienes jurídicos cuando

una persona no realiza una determinada acción cuando tenía la obligación jurídica de realizarla.

No obstante de aquello cabe decir que en ocasiones se pueden efectuar acciones que no necesariamente fueron provocadas en forma intencional por el agente, las cuales son denominadas como causas de exclusión de la conducta, como por ejemplo: la fuerza física irresistible, la cual podría pasar si producto de un viento muy fuerte la persona se va encima de la otra y se rompe un brazo; en este caso no existirá responsabilidad penal por el hecho de que no pudo resistirse al viento que fue el origen del daño provocado.

Así mismo, se anota como otra de las causas de exclusión de la conducta, los estados de plena inconciencia; es decir cuando el agente:

Realiza una acción sin tener la capacidad cognitiva ni volitiva, es decir sin que se encuentre en un estado de plena conciencia, en este caso tampoco habrá responsabilidad penal, uno de los ejemplos más claros se da por ejemplo cuando el sonámbulo lesiona bienes jurídicos. (Basigalupo, 2007, pág. 243)

De acuerdo al autor, el sonámbulo no tendría responsabilidad penal por cuanto al momento de cometer un ilícito penal, se encontraba en pleno estado de sonambulismo, manifestando que es lógico que no se sancione a la persona por cuanto la conducta no fue guiada por la voluntad de la persona. Dicha circunstancia ocurre además en los movimientos reflejos.

#### **5.2.1.2 La tipicidad**

De acuerdo a Muñoz Conde:

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. (...) Ningún hecho por antijurídico y culpable que pueda ser, puede llegar a la categoría de delito, si al mismo tiempo no es típico, es decir si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal. (2015, pág. 39)

De acuerdo a lo expuesto por el autor, se indica que para que un hecho sea típico, es decir que la conducta lesiones bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, debe encontrarse descrito, en el caso de Ecuador en el Código Orgánico Integral Penal, cuerpo legal que regula las conductas penalmente relevantes, así como también las respectivas penas.

Por otra parte, se indica que forma parte de la tipicidad el dolo y la culpa, que son los elementos subjetivos del tipo penal, con lo que se trata de determinar si la persona que cometió el delito lo realizó con el designio de causar daño o en su defecto actuó en forma imprudente, es decir incumpliendo el deber objetivo de cuidado, más adelante se analizará dichos elementos al hacer el análisis de la inscripción de un hijo que no es propio como tema central de la presente investigación.

*“Artículo 25.- TIPICIDAD. - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”. (COIP 2019, pág. 38)*

Dentro de lo que es la tipicidad son los elementos que se dan en las conductas que son penalmente relevantes es decir que deben darse alguno de estos elementos con la finalidad de que conforme a la ley se pueda dar a entender que el tipo penal debe ser sancionado.

*“Artículo 26.- DOLO. - Actúa con la persona que tiene el designio de causar daño”. (COIP 2019, pág. 39)*

Con respecto al dolo en cambio el sujeto activo tiene conocimiento o sabe claramente que si hace algo que es sancionado a una persona prácticamente le está causando un daño ósea sabe que con una causa hay un efecto es como en el acoso sexual si el agresor acosa a un tercero este le puede causar un daño ya sea físico o psicológico, pero decimos que el reconocimiento es un acto libre, existe voluntad del sujeto, si dicho sujeto quiere o no quiere reconocer a una persona esa es su decisión, este se ve encasillado en un libre albedrío que es lo que nos hace humanos por la capacidad de elegir, pero si se toma de un punto ético el hecho de que este se niegue deja en desprotección a una persona que puede ser un niño que necesita de alimentos, educación, y más bien hace pensar que el dolo se encasillaría en el acto de no querer reconocerle a esa persona y no más bien en el acto de reconocerlo.

### **5.2.1.3 La antijuridicidad**

Para Muñoz Conde, el término antijuridicidad:

Expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. (...) El derecho penal no crea la antijuridicidad, sino que selecciona por medio de la tipicidad una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes conminándolos con una pena. (2015, pág. 81)

De lo expuesto por el autor se podría decir que la antijuridicidad es un predicado de la acción, el atributo con lo que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al respecto, el Código Orgánico Integral Penal señala: *“Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”*. (Artículo 29). Es

decir que, al referirse al término de antijuricidad, se hace referencia a la lesividad, en este caso de los bienes jurídicos que ha lesionado la conducta delictiva.

Este comportamiento típico debe dar nacimiento a un hecho que sea antijurídico, y que atente contra una norma penal que tutele el bien jurídico que supuestamente el COIP nos dice que se está violentando. Pero donde hay una amenaza una lesión en un acto así, del cual ya muchos ecuatorianos u ecuatorianas estarían tras las rejas de aplicarse esto que dicta el COIP.

#### **5.2.1.4 La culpabilidad**

Esta es la última categoría dogmática del delito, en la cual consiste el juicio de reproche que se le atribuye a una determinada persona por haber cometido una conducta delictiva. En tal sentido Placencia (2004) señala: *“La culpabilidad se refleja en la conducta que lesiona bienes jurídicos que ha sido atribuida a una persona que actuó con conocimiento y voluntad al momento de consumir el delito”*. (pág. 4)

En tal sentido, el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal señala que para que una persona sea culpable deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta, concepto que tiene relación con lo expuesto con Placencia, al que se hizo referencia en líneas anteriores.

De lo expuesto, se manifiesta que para que se pueda atribuir una conducta antijurídica a una persona, deberá acreditarse que actuó con plena capacidad mental al momento de perpetrar el hecho; y, por otra parte, debe ser imputable, es decir que debe ser mayor de edad, ya que los menores de edad son inimputables y se deben someter al proceso de juzgamiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia en donde no se imponen penas, sino más bien medidas socioeducativas.

Así mismo, es importante señalar que por las consideraciones antes expuestas es que si una persona comete un delito encontrándose con trastorno mental debidamente comprobado es que no será responsable penalmente; y, en lugar de que le dicte una pena privativa de libertad, el Juez de Garantías Penales, le podría dictar una medida de seguridad, es decir que podría ser internada en un Hospital Psiquiátrico para que reciba atención médica especializada.

Finalmente, se indica que para que una persona sea condenada se deberá haberse efectuado un análisis de cada una de las categorías dogmáticas del delito, es decir que haya existido una acción u omisión, que esté descrita en el Código Orgánico Integral Penal, que lesione bienes jurídicos protegidos por la Constitución y el derecho penal; y, finalmente que esa conducta sea atribuible a una persona en particular, solo después de haberse comprobado estos presupuestos sería procedente declarar la responsabilidad penal de un individuo.

### **5.2.2 El delito de inscripción de una persona que no es hijo.**

El delito de inscripción de una persona que no es hijo apareció por primera vez tipificado con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal el 10 de febrero de 2014, es decir que antes esta conducta no era penalmente relevante y la persona que reconocía a una persona que no es propia, era resuelto específicamente en el ámbito civil

Al respecto el Código Orgánico Integral penal, señala:

La persona que ilegalmente impida, altere, añada o suprima la inscripción de los datos de identidad (...) o, inscriba como propia, en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a una persona que no es su hijo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Artículo 211)

### **5.3 Consecuencias jurídicas del reconocimiento realizado en una persona que no es hijo del reconociente en el ámbito civil y penal**

#### **5.3.1 La pena privativa de libertad a la persona que reconoció a un menor de edad que no es su hijo**

La principal consecuencia jurídica de reconocer a un hijo como propio, cuando en realidad no tiene vínculo consanguíneo con el reconociente, es el inicio de un juicio penal; y, consecuentemente la aplicación de las penas establecidas en el tipo penal.

En este caso en particular la pena establecida en el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal para el delito de inscripción de un hijo que no es propio, es de uno a tres años de pena privativa de libertad; pena que en ciertas ocasiones se podría imponer o se ha impuesto a la persona que reconoció al hijo, a solicitud de la madre, asegurándole que era su hijo; y, el padre considerando que tuvo relaciones sexuales con la madre, sin enterarse que la misma incluso pudo tener relaciones con otra persona, efectuó el reconocimiento voluntario.

Por tales motivos el Juez de Garantías Penales, luego del debido proceso podría declarar la responsabilidad del reconociente; y, declararle como culpable imponiéndole la pena de uno a tres años. En tal efecto, el sentenciado deberá cumplir esta pena en un Centro de Rehabilitación Social del lugar donde se cometió el delito; y, como consecuencia de aquello, se limitan los siguientes derechos:

**El derecho a la libertad de tránsito.** La privación de este derecho conlleva a la limitación del ejercicio de otros derechos por cuanto la persona al estar privada de libertad no puede ejercer muchísimas actividades culturales, económicas, sociales, laborales, etc. Es decir que este es el efecto jurídico que mayores consecuencias podría producir a la

persona que reconoció como propio a un hijo que no es suyo; así sea que en dicho acto existe la ausencia de dolo.

**El derecho a la vida digna.** Por cuanto al interior de las cárceles resultaría imposible tener una vida digna.

**El derecho a administrar los bienes.** Por cuanto la pena privativa de libertad que fue fijada en sentencia produce a la vez la interdicción civil de la persona mientras dure la pena conforme lo señala el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal.

**El derecho a la integridad personal.** Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República, que incluye la integridad, física, psíquica, moral y sexual. En este caso especialmente se puede producir una afectación especialmente la integridad psicológica por cuanto las personas privadas de libertad de acuerdo a la doctrina:

Pueden padecer de trastornos psicológicos y físicos producidos por la privación de la libertad, así como por el riesgo que corren aquellas personas que no tienen altos niveles de peligrosidad en relación con otros delincuentes que son reclusos en los niveles de máxima seguridad. (Albán, 2015, pág. 158).

### **5.3.2 Mecanismos de reparación integral**

Así mismo, el Juez de Garantías Penales, en la sentencia puede ordenar además los mecanismos de reparación integral a la víctima del delito, en este caso el niño, niña o adolescente reconocido o según el caso su representante legal. En tal virtud, se le podría condenar el pago por daños materiales e inmateriales, lo cual se lo puede cuantificar económicamente en los valores que considere el juzgador y de acuerdo a las pruebas

encaminadas a demostrar los daños causados para acceder a dicha reparación integral. De igual manera podría ordenar los demás mecanismos de reparación establecidos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal dependiendo de las circunstancias y daños provocados por el cometimiento del acto punible.

Así mismo, la pena privativa de libertad lleva consigo el establecimiento de penas restrictivas de los derechos de propiedad, en el presente caso se le podría imponer una multa conforme lo prevé el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, manifestando que las multas varían según el tipo de pena que se le imponga, es decir a mayor tiempo de pena privativa de libertad, mayor será la multa.

En el presente caso, se manifiesta que el delito de inscripción como propio de un hijo que no es suyo al ser sancionado con la pena privativa de libertad de uno a tres años, la multa podría ser de cuatro a diez remuneraciones mínimas unificadas del trabajador en general, conforme lo señala el Código Orgánico Integral Penal (2019) que prescribe: *“En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años se aplicará la multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general”*.  
(Artículo 70 numeral 6)

### **5.3.3 Contradicción normativa entre el delito de inscripción del hijo que no es propio establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal con el reconocimiento voluntario de los hijos en el ámbito civil.**

Para iniciar con este tema se indica que por un lado, el reconocimiento de los hijos hecho por el padre que no es biológico, se considera como un delito en el ámbito de lo penal; pero por otro lado conforme lo analizado en la parte inicial del marco teórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código Civil el reconocimiento

voluntario de los hijos, a más de ser un acto libre y voluntario es irrevocable, es decir que la persona que reconoció no podrá dar marcha atrás en la decisión que tuvo de reconocer a un hijo, incluso aunque se demuestre que no existe vínculos consanguíneos entre el reconociente con el reconocido.

Es decir que, en el ámbito civil, es perfectamente legal que el reconocimiento voluntario de los hijos haya sido efectuado por una persona que no es el padre biológico del niño, niña y adolescente, lo cual ha sido ratificado en un fallo de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia que se analiza a continuación:

#### **5.3.4 Jurisprudencia respecto del reconocimiento voluntario.**

La jurisprudencia de triple reiteración se produce cuando la Corte Nacional de Justicia ha fallado tres veces de la misma forma en un determinado punto de derecho, la cual constituye jurisprudencia obligatoria para todos los jueces que forman parte de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, excepto para las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

En relación al reconocimiento voluntario de los hijos, cabe señalar que desde el año 2014, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia originó una jurisprudencia obligatoria en los siguientes términos:

Confirmar el criterio expuesto por la Sala de Especializada de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia, en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por el fallo de triple reiteración respecto al reconocimiento.

Primero. El reconocimiento voluntario de los hijos e hijas es un acto irrevocable.

Segundo. El legitimado activo de juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo y/o cualquier persona que demuestre actual interés en ello, excepto el reconociente quien puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto (...). (Corte Nacional de Justicia, Pleno, Resolución de Triple Reiteración Nro. 5, registro Oficial Nro. 346 de 02 de octubre de 2014)

Por lo tanto, la ausencia del vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica de un examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación del acto del reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.

De lo expuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en relación de la jurisprudencia obligatoria que habla sobre reconocimiento voluntario de los hijos se desprende en primer lugar que dicho reconocimiento básicamente es un acto irrevocable.

En segundo lugar, se establece que el legitimado activo para efectuar no la impugnación, sino más bien la nulidad del reconocimiento es el hijo, así como también la ley confiere la facultad a cualquier persona que tenga interés en la controversia podría iniciar esta acción, la misma que deberá demostrar que el reconocimiento no se realizó con los requisitos que la ley prescribe, como, por ejemplo, sin testigos o con documentos falsos, etc.

En tercer lugar en la jurisprudencia obligatoria dictada por la Corte Nacional de Justicia, se tiene además que aunque exista la práctica de un examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación del reconocimiento, es decir que si el ADN, demuestra que el que reconoció no es su padre biológico no será motivo para que se acepte el juicio de impugnación del reconocimiento y se quebrante las relaciones parento filiales; ya que en este tipo de juicios no se discute la verdad biológica, conforme lo señalado por la Corte

Nacional de Justicia; sino únicamente se trata de determinar si el reconocimiento se efectuó con las solemnidades establecidas en la ley.

Por las consideraciones que anteceden, es que el delito de inscripción de un hijo que no es propio no debería ser sancionado en el ámbito penal; ya que en el ámbito civil el Código Civil, así como la jurisprudencia de triple reiteración señala que el reconocimiento es un acto irrevocable; y, en el caso de que dicho reconocimiento sea considerado como un delito, uno de los efectos jurídicos sería la revocación del reconocimiento desde la vía penal, hacia la vía civil; inobservándose de esta manera las garantías establecidas en el ámbito civil al niño, niña o adolescente que fue reconocido por su padre no biológico, incluso cuando existe una prueba de ADN que demuestre este particular.

## CAPITULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 6. METODOLOGÍA

Con el afán de conseguir nuevos conocimientos a través del método científico y con la aplicación de métodos e instrumentos de investigación de forma sistemática se ha aplicado la siguiente metodología:

##### 6.1 Métodos

Se aplican los siguientes métodos de investigación: descriptivo y sintético, que se detallan a continuación:

**Descriptivo.** - A través de este método se ha logrado describir paso a paso el problema de investigación, el cual ha conducido a la realización de un análisis legal de las normas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal relacionadas con la problemática planteada en la investigación, es decir sobre las consecuencias jurídicas para el que reconoce a otra persona que no es su hijo.

**Sintético.** - Mediante la síntesis se ha conseguido simplificar la descripción del problema, así como descubrir relaciones aparentemente contradictorias para construir el conocimiento a partir de lo que ya expone el investigador, así como también se viabiliza el descubrimiento de las respectivas relaciones y características más definidas de los elementos del delito de inscripción de un hijo que no es del reconociente.

## **6.2 Tipo de investigación**

Debido a la naturaleza y particularidades, esta investigación se encuentra caracterizada por constituir de los siguientes tipos:

### **Documental**

En virtud de que el investigador ha accedido a diversos textos de carácter jurídicos con relación al problema investigativo, que se los conoce como doctrina jurídica, así como también a códigos, leyes y normativa entre los cuales se encuentran la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, entre otros

### **Descriptiva**

Debido a que, a través de la investigación de tipo descriptiva, se ha conseguido detallar, así como describir el fenómeno que se ha analizado; es decir que se han estudiado pormenorizadamente, las peculiaridades relacionadas con los efectos jurídicos para aquel que reconoce a otra persona que no es su hijo.

### **De campo**

Por cuanto la recolección de la información se ha realizado en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, a través de la utilización adecuada de los instrumentos de la investigación que previamente han sido seleccionados por el investigador, se ha requerido de una investigación de campo con la finalidad de poder recolectar la información necesaria referente al delito de inscripción como propio de la persona que no es hijo y sus consecuencias jurídicas en la legislación ecuatoriana.

### 6.3 Diseño de Investigación

La investigación se halla ubicada dentro de un esquema de diseño no experimental, de conformidad a las características y naturaleza que ha presentado la misma, motivo el cual no se requerido de ninguna modificación ni alteración de sus variables, sin embargo, esta investigación si se encuentra sujeta y orientada a conclusiones.

### 6.4 Población y Muestra

La población en la presente investigación se halla constituida de conformidad a lo que ha visto conveniente el investigador, motivo por el cual, la investigación se ha efectuado en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, de acuerdo a los implicados expuestos en el siguiente en el cuadro:

**Cuadro N° 1**

<b>POBLACIÓN</b>	<b>NUMERO</b>
Abogados penalistas en la ciudad de Riobamba	47
Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba	3
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>

**FUENTE:** Población involucrada en el trabajo investigativo

**AUTOR:** Galo Amores

La población, en la presente investigación se encuentra compuesta por 50 profesionales del derecho elegidos de forma aleatoria de los cuales 47 son abogados en libre ejercicio y 3 Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba; en razón de este particular, es decir al estar conformada la muestra por un número pequeño, no es necesaria la aplicación de la fórmula estadística para determinar la muestra.

### **6.5 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

Para la realización de la investigación, se ha requerido de las siguientes técnicas de investigación que a continuación se especifican:

**Encuesta:** Con la aplicación de esta técnica de investigación se han obtenido datos de la población investigada a través de la utilización de preguntas de naturaleza cerradas, manifestando que no se trata de transformar ni controlar el argumento en el cual se da el fenómeno, en este caso los efectos jurídicos para el que reconoce a otra persona que no es su hijo.

**Entrevista:** A través de la utilización de esta técnica se ha conseguido recabar toda la información demandada de los expertos y especialistas relacionados con el tema de investigación, los cuales se han aplicado a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba.

#### **Instrumentos**

Los instrumentos que han sido necesarios utilizar y aplicar en la presente investigación se enuncian a continuación:

**Cuestionario:** Este instrumento de recolección de la información y datos ha sido de gran

beneficio para la investigación, debido a que fue pre elaborado y estuvo conformado por preguntas cerradas de fácil comprensión y de respuesta muy objetiva con la intención de recolectar información valiosa que sustente los objetivos de la investigación.

**Guía de Entrevista:** De igual forma es un instrumento valioso que permitió recolectar información de especialistas en la materia de investigación.

## **6.6 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos**

Durante el desarrollo de la presente investigación se hizo preciso aplicar técnicas de procesamiento y análisis de los datos, mediante la utilización de diferentes técnicas estadísticas y lógicas que ayudaron a proponer una fácil comprensión de los resultados, debido a que también en base a estos resultados se consiguió representarlos en forma de cuadros y gráficos con la intención de que resulten de fácil comprensión para quien los lee. Acerca a la interpretación de los datos y resultados estadísticos obtenidos en la investigación, cabe destacar que se ha realizado mediante la aplicación de la inducción, el análisis y a la síntesis.

## **CAPITULO IV**

### **7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Posteriormente, se procede a mostrar los resultados obtenidos de la encuesta aplicada, en cada una de las preguntas, así como también su interpretación y correspondiente análisis, que contribuye eficazmente a la sustentación de la presente investigación:

**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS PENALISTAS DE LA CIUDAD DE  
RIOBAMBA**

**PREGUNTA 1**

¿La inscripción del nacimiento de un hijo en el Registro Civil del Ecuador debe realizarse por su padre biológico?

**Cuadro N.º 2**

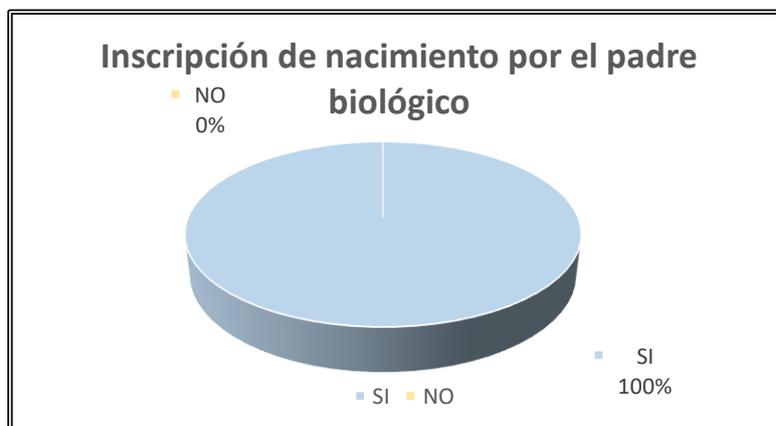
**Inscripción de nacimiento por el padre biológico**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	47	100.0%
<b>NO</b>	0	0.%
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Galo Amores

**Gráfico N.º 2**



Realizado por: Galo Amores

## **Interpretación**

De los profesionales encuestados, el 100% han manifestado que la inscripción del nacimiento de un hijo en el Registro Civil del Ecuador debe realizarse por su padre biológico; puesto que es un acto voluntario y consciente del padre. Sin embargo, en la práctica, no siempre ocurre de esta manera por cuanto a veces una persona pensando que es su hijo y a solicitud de la madre, procede a reconocerle, y luego resulta que no ha sido su hijo.

## **PREGUNTA 2**

¿Se podría vulnerar el derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes ante la negativa del padre a reconocer voluntariamente a un hijo?

**Cuadro N.º 3**

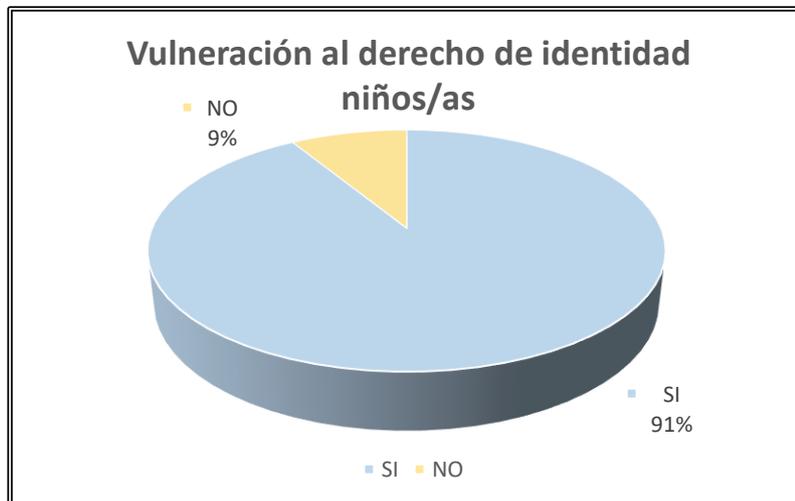
### **Vulneración al derecho de identidad niños/as**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	42	91.0%
<b>NO</b>	4	9.0%
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Galo Amores

**Gráfico N.º 3**



Realizado por: Galo Amores

### **Interpretación**

De los profesionales que han sido encuestados, se ha obtenido que el 91% de ellos han declarado que, sí se puede vulnerar el derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes ante una negativa expresa del padre a reconocer voluntariamente a un hijo; puesto que se encontraría en juego la verdadera identidad del niño, niña y adolescente.

### PREGUNTA 3

¿Se han presentado casos en los cuales las personas que han reconocido voluntariamente a un hijo como suyo, el Juez de la Niñez y Adolescencia, luego del debido proceso, ¿ha declarado que no es el padre biológico del menor que reconoció?

**Cuadro N.º 4**

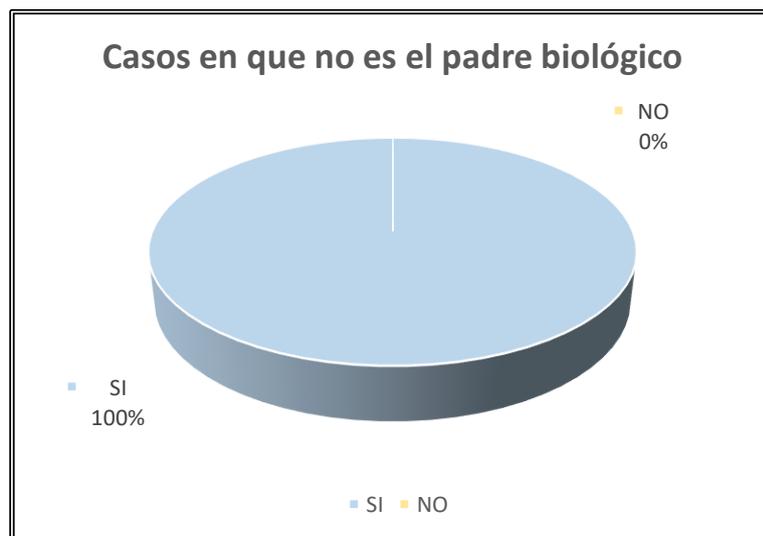
**Casos en que no es el padre biológico**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	47	100.0%
<b>NO</b>	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Galo Amores

**Gráfico N.º 4**



Realizado por: Galo Amores

## Interpretación

Del resultado obtenido de la encuesta a los profesionales en derecho penal que han sido encuestados, el 100% ha expuesto que, existen en la realidad casos en que las personas que han reconocido voluntariamente a un hijo como suyo, el Juez Civil, ha declarado que no es el padre biológico del menor que reconoció.

## PREGUNTA 4

¿Piensa usted que el hecho de que la persona que reconoce un hijo como suyo en el Registro Civil, es un acto de carácter doloso?

### Cuadro N.º 5

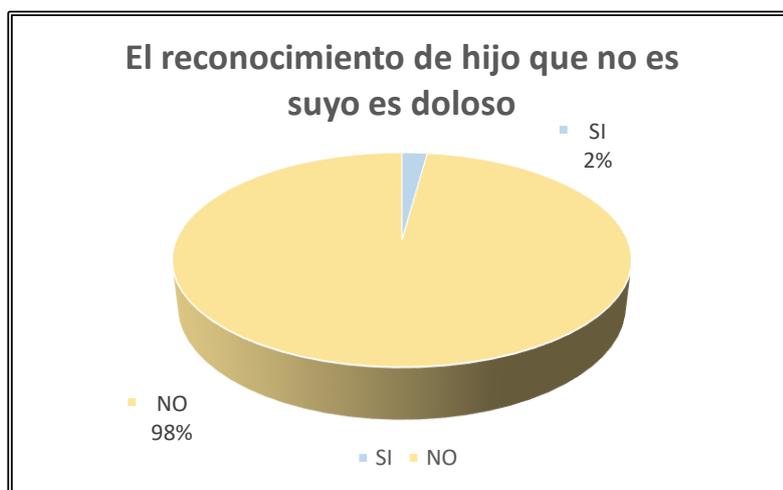
#### El reconocimiento de hijo que no es suyo es doloso

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	1	2.0%
<b>NO</b>	46	98.0%
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Galo Amores

**Gráfico N.º 5**



Realizado por: Galo Amores

### **Interpretación**

De los profesionales del Derecho expertos en materia penal que han sido encuestados, el 98% de ellos han declarado que, en efecto, el hecho de que la persona que reconoce un hijo como suyo en el Registro Civil, nunca podría ser considerado como un acto de carácter doloso; en cambio el 2% de los encuestados han expresado que sí.

### **PREGUNTA 5**

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal, debería reprimir a la persona que reconoce como suya a un hijo que no es propio, cuando el reconocimiento fue realizado de buena fe?

**Cuadro N.º 6**

**Reconocimiento de buena fe debe reprimirse**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	0	0.0%
NO	47	100.0%
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Galo Amores

**Gráfico N.º 6**



Realizado por: Galo Amores

## **Interpretación**

De conformidad a los profesionales que han sido encuestados, el total, es decir el 100% ha manifestado que el Código Orgánico Integral Penal, definitivamente no debería reprimir a la persona que reconoce como suya a un hijo que no es propio, sobre todo el reconocimiento fue realizado de buena fe.

## **PREGUNTA 6**

¿La inscripción del nacimiento de un hijo que no es propio debería ser tratado exclusivamente en el ámbito civil y no en el ámbito penal?

**Cuadro N.º 7**

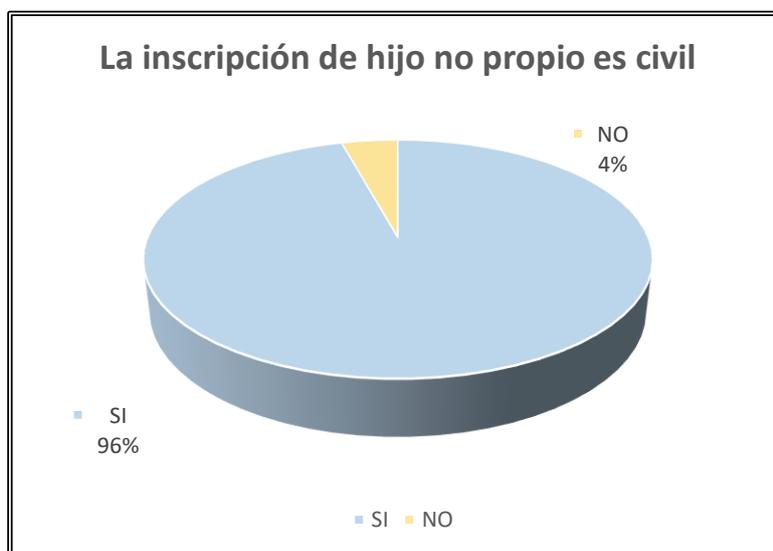
### **La inscripción de hijo no propio es civil**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	45	96.0%
<b>NO</b>	2	4.0%
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Galo Amores

**Gráfico N.º 7**



Realizado por: Galo Amores

### **Interpretación**

De los profesionales encuestados, un porcentaje correspondiente al 96% ha indicado que, la inscripción del nacimiento de un hijo que no es propio debería ser tratado exclusivamente en el ámbito civil y no en el ámbito penal, debido a que no hay dolo sino más bien el de otorgarle de alguna forma protección y darle el apellido.

### **PREGUNTA 7**

¿De acuerdo al artículo 248 del Código civil del Ecuador, el reconocimiento voluntario de un hijo, es un acto irrevocable?

### Cuadro N.º 8

#### El art. 248 configura como acto irrevocable

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	47	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Galo Amores

### Gráfico N.º 8



Realizado por: Galo Amores

## **Interpretación**

De acuerdo a los resultados de los profesionales que han sido encuestados en esta investigación, un porcentaje correspondiente al 100% ha aseverado que, en efecto, de conformidad al artículo 248 del Código civil del Ecuador, el reconocimiento voluntario de un hijo, es un acto irrevocable; ya que así lo establece esta normativa.

## **PREGUNTA 8**

¿Existe una contraposición normativa entre el artículo 248 del Código Civil que señala que el reconocimiento es un acto irrevocable, con el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona como delito el reconocimiento del hijo hecho por una persona que no es el padre?

**Cuadro N.º 9**

### **Contraposición al art. 248 del Código Civil**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	47	100.0%
<b>NO</b>	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Galo Amores

**Gráfico N.º 9**



Realizado por: Galo Amores

### **Interpretación**

De los profesionales encuestados, el 100% ha expresado que, hay una evidente contraposición normativa entre el art. 248 del Código Civil que señala que el reconocimiento es un acto irrevocable, en relación con el art. 211 del COIP, que sanciona como delito el reconocimiento hecho por alguien que no es el padre.

### **PREGUNTA 9**

¿Existe la necesidad de eliminar del Código Orgánico Integral Penal el delito de inscripción como propia de un hijo que no es suyo a fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

### Cuadro N.º 10

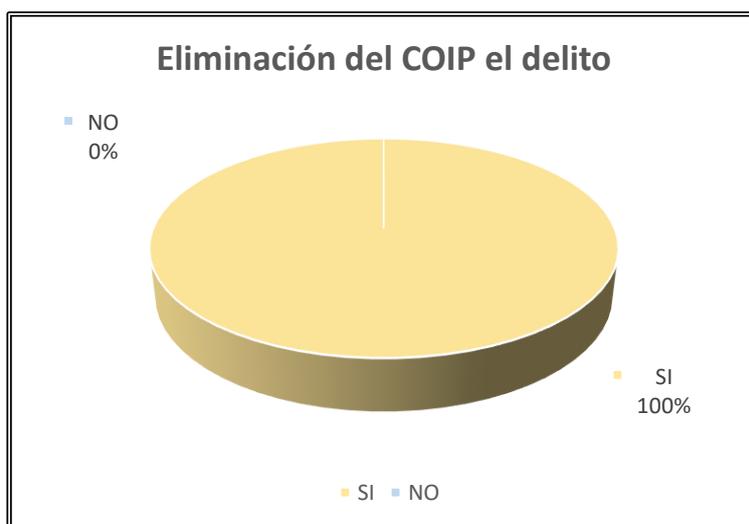
#### Eliminación del COIP el delito

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	47	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Galo Amores

### Gráfico N.º 10



Realizado por: Galo Amores

## **Interpretación**

De la aplicación de las encuestas, un porcentaje correspondiente al 100% ha manifestado la necesidad de eliminar del Código Orgánico Integral Penal el delito de inscripción como propia de un hijo que no es suyo con el objeto de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes

## **PREGUNTA 10**

¿Si la legislación penal sanciona a la persona que reconoce como propio a un hijo que no es suyo, podría incidir negativamente a que los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos por sus padres biológicos hasta que exista una prueba de que en realidad es su hijo?

**Cuadro N.º 11**

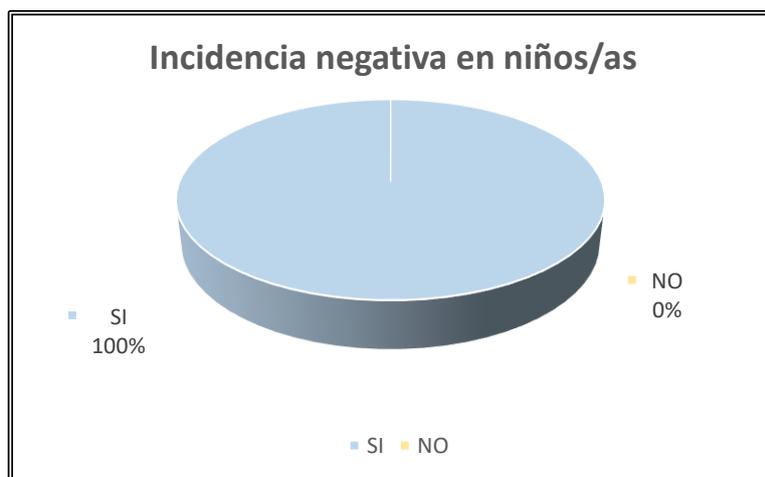
### **Incidencia negativa en niños/as**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	47	100.0%
<b>NO</b>	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Galo Amores

**Gráfico N.º 11**



Realizado por: Galo Amores

### **Interpretación**

Del resultado de las encuestas aplicadas, el 100% afirman que sí la legislación penal sanciona a la persona que reconoce como propio a un hijo que no es suyo, verdaderamente sí incide negativamente a que los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos por sus padres biológicos hasta que exista una prueba contundente de que en realidad es su hijo. Además, si el padre que va a reconocer al hijo que no es suyo voluntariamente al conocer que va a ser sancionado, no lo va a reconocer.

## **ENTREVISTA:**

Dentro de la investigación se ha considerado conveniente la aplicación de entrevistas a expertos y especializados en la materia penal, motivo por el que se ha orientado la entrevista a jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, con el propósito de recabar apreciables razonamientos basados en la práctica del área penal.

- 1. ¿Piensa usted que el hecho de que la persona que reconoce un hijo como suyo en el Registro Civil, es un acto de carácter doloso?**

A criterio del juzgador se ha manifestado que es sí es un acto doloso, en el caso de que el reconociente está consciente que no es el hijo.

- 2. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal, debería reprimir a la persona que reconoce como suya a un hijo que no es propio, cuando el reconocimiento fue realizado de buena fe?**

No hay buena fe, porque se está ocultando la identidad verdadera de una persona.

- 3. ¿La inscripción del nacimiento de un hijo que no es propio debería ser tratado exclusivamente en el ámbito civil y no en el ámbito penal?**

La inscripción del nacimiento de un hijo no propio biológicamente, debe ser también en el ámbito penal y no exclusivo del ámbito civil.

- 4. ¿Existe una contraposición normativa entre el artículo 248 del Código Civil que señala que el reconocimiento es un acto irrevocable, con el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona como delito el reconocimiento del hijo hecho por una persona que no es el padre?**

El acto de reconocimiento es irrevocable cuando se realizó sin faltas a la verdad.

- 5. ¿Existe la necesidad de eliminar del Código Orgánico Integral Penal el delito de inscripción como propia de un hijo que no es suyo a fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?**

Se debe tomar en cuenta el derecho a la identidad, como garantía constitucional que se establece en el art. 44 de la Constitución.

## **ENTREVISTA:**

Dentro de la investigación se ha considerado conveniente la aplicación de entrevistas a expertos y especializados en la materia penal, motivo por el que se ha orientado la entrevista a jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, con el propósito de recabar apreciables razonamientos basados en la práctica del área penal.

- 1. ¿Piensa usted que el hecho de que la persona que reconoce un hijo como suyo en el Registro Civil, es un acto de carácter doloso?**

El COIP lo establece como un caso doloso, pero a mi criterio en la práctica se casos culposos, en caso de existir algún tipo de hecho así.

- 2. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal, debería reprimir a la persona que reconoce como suya a un hijo que no es propio, cuando el reconocimiento fue realizado de buena fe?**

Por supuesto que no, claro debería analizarse y ver claramente ya que podría entrar en un tipo de conducta en el que se aplique la antijuridicidad pues no se estaría violentando o amenazando un derecho.

- 3. ¿La inscripción del nacimiento de un hijo que no es propio debería ser tratado exclusivamente en el ámbito civil y no en el ámbito penal?**

La realidad es que el COIP al ser una ley orgánica prevalece por encima del código civil, pero la realidad es que en el COIP no profundiza prácticamente nada con respecto

a este tema, en cambio el código civil tiene todo lo referente y que pautas a tomar en este tipo de temas que respecta al reconocimiento de una persona.

- 4. ¿Existe una contraposición normativa entre el artículo 248 del Código Civil que señala que el reconocimiento es un acto irrevocable, con el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona como delito el reconocimiento del hijo hecho por una persona que no es el padre?**

Pienso que sí, es más creo que se debería aclarar o dar un apartado al articulado del COIP con respecto a este delito para enfatizar y esclarecer cuando y cuando no es dolosa.

- 5. ¿Existe la necesidad de eliminar del Código Orgánico Integral Penal el delito de inscripción como propia de un hijo que no es suyo a fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?**

Mas que eliminar será el de reformar.

## **ENTREVISTA:**

Dentro de la investigación se ha considerado conveniente la aplicación de entrevistas a expertos y especializados en la materia penal, motivo por el que se ha orientado la entrevista a jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, con el propósito de recabar apreciables razonamientos basados en la práctica del área penal.

1. **¿Piensa usted que el hecho de que la persona que reconoce un hijo como suyo en el Registro Civil, es un acto de carácter doloso?**

Por una parte, el COIP con respecto a Tipicidad lo cataloga como un delito doloso, pero en la práctica es diferente creo que lo catalogaría como un acto culposo.

2. **¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal, debería reprimir a la persona que reconoce como suya a un hijo que no es propio, cuando el reconocimiento fue realizado de buena fe?**

Mas que reprimir, pienso que sería determinar en qué tipo de participación recae esta conducta. Además de que puede darse el caso de que no se dé por este tipo penal sino por otro como puede ser una falsificación de documentos, ahí la cosa ya sería diferente.

3. **¿La inscripción del nacimiento de un hijo que no es propio debería ser tratado exclusivamente en el ámbito civil y no en el ámbito penal?**

El COIP sanciona esta conducta, pero pienso que es demasiado que se imponer una pena de 1 a 3 años solo por el hecho de otorgar un apellido a otra persona, es más

debería crearse un apartado dentro del Código Civil donde se elimine esta conducta del COIP y se tome encuentra en el código civil como un cuasi delito.

4. **¿Existe una contraposición normativa entre el artículo 248 del Código Civil que señala que el reconocimiento es un acto irrevocable, con el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona como delito el reconocimiento del hijo hecho por una persona que no es el padre?**

Si existe y es mas también puede contrarrestar con leyes internacionales con respecto al derecho a los niños, y además con derechos de niños, niñas y adolescentes emanados en la Constitución.

5. **¿Existe la necesidad de eliminar del Código Orgánico Integral Penal el delito de inscripción como propia de un hijo que no es suyo a fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?**

Claro que sí, pero hay que tomar a consideración si se elimina o mejor dicho reforman ya sea o en el Código Civil o en el COIP, pero igual aun así se puede dar el caso de que esta conducta genere más de un tipo penal.

## 8. CONCLUSIONES

- En relación al reconocimiento voluntario de los hijos realizado por el padre no biológico, se concluye en primer lugar que existe un fallo de triple reiteración dictado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el Registro Oficial Nro. 346 de 02 de octubre de 2014, en el cual se establece que mediante de la práctica de un examen de ADN en el que se demuestre que el reconocimiento fue efectuado por el padre no biológico, no será motivo para aceptar la demanda de impugnación del reconocimiento, por cuanto en este proceso no se discute la verdad biológica, motivo por el cual se puede decir que en el ámbito civil, es perfectamente legal que el reconocimiento haya sido realizado por el padre no biológico ya que ello, no es motivo para quebrantar la paternidad de una persona respecto de su hijo no biológico.
- Por otra parte, se concluye que existe una contradicción normativa entre porque el artículo 248 del Código Civil y la jurisprudencia de triple reiteración dictada por la Corte Nacional de Justicia otorgan validez al reconocimiento de un hijo efectuado por el padre no biológico, con lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Integral que en el cual se establece que el reconocimiento realizado por el padre no biológico es un delito, lo cual podría provocar inseguridad jurídica, por cuanto lo permitido en el ámbito civil, es catalogado como delito en el ámbito penal.
- Finalmente, se concluye que si existe la necesidad de eliminar en el Código Orgánico Integral Penal el delito de inscripción como propia de un hijo que no es suyo a fin de garantizar el reconocimiento voluntario de los hijos, y consecuentemente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tomándose en consideración que en muchas ocasiones la persona que reconoce a un hijo, lo realiza sin la intención de causar daño, es decir sin dolo, sino más bien en respuesta a vínculos afectivos con la madre y el

propio hijo, lo cual no debería ser considerado como una conducta delictiva, en el caso de que resulte que no es su hijo.

## 9. RECOMENDACIONES

- En relación al reconocimiento voluntario de los hijos realizado por el padre no biológico, se recomienda en primer lugar de que antes de que se proceda a efectuar el reconocimiento voluntario de los hijos, el presunto padre biológico se practique una prueba de ADN en conjunto con la madre y el hijo; a fin de que mediante este examen científico se tenga la seguridad de que la persona que va a reconocer si es su hijo; caso contrario podría incurrir en el tipo penal establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal y ser sancionado con las penas privativas de libertad establecidas en la ley de la materia.
- Por otra parte sería recomendable derogar el artículo 211 del Código Orgánico Integral que en el cual se establece que el reconocimiento realizado por el padre no biológico es un delito, por cuanto en muchas ocasiones el padre que reconoce a su hijo responde a lasos afectivos de la madre y del hijo, es decir que en esta conducta de inscribir a un hijo como propio existe la ausencia de dolo; y, por lo tanto no sería justo que la persona sea considerada como un delincuente.
- Se recomienda profundizar en futuras investigaciones los estudios relacionados con los efectos que podría producir en el ámbito penal, el reconocimiento de un hijo como propio cuando es realizado por el padre no biológico; y, difundir en la sociedad justamente que esta conducta se considera como un delito, ya que se podría decir que si las personas conocieran que podrían incurrir en una conducta delictiva al reconocer a un hijo como suyo, seguramente no lo harían y preferirían realizar un examen de ADN a su hijo, antes de proceder con el reconocimiento.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- Aguledo, N. (2007). *Curso de Derecho Penal, Esquemas del delito*. Bogotá, Madrid: Temis.
- Albán, E. (2015). *Régimen Penal Ecuatoriano*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones legales S.A.
- Alvarez, R. M. (2016). *El derecho a la identidad*. (U. N. Mexico, Ed.) Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>
- Ba, & Baeza, C. G. (s.f.). *El Interes Superior del Niño: Derecho de rango constitucional sy recepcion en la legislacion ancional y aplicada a la jurisprudencia* (Vol. Volumen 28).
- Barreiro, G. (2008). *Mitos y Realidades en torno a la historia de los derechos humanos*. Uruguay.
- Basigalupo , E. (2007). *Lineamientos de la teoría del delito*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). *Manual de Derecho de Familia* (Sexta Edicion ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cabanelas, G. (2002). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Codigo Civil Ecuatoriano* (Registro Oficial No 46 ed.). (24 de junio de 2005). Quito, Pichincha , Ecuador.

*Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador*. (2003). Quito, Pichincha, Ecuador.

Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-CÓDIGO-DE-LA-NIÑEZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>

*Código Orgánico Integral Penal* (Registro Oficial No 180. ed.). (10 de Febrero de 2014). Quito, Pichincha, Ecuador.

*Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial No. 449. ed.). (20 de Octubre de 2008). Quito, Pichincha, Ecuador.

De Trazegnies, F. (1990). *La Familia en el derecho peruano*. Peru: Fondo Editorial.

García Morillo, J. (2003). *Las Garantías de los Derechos fundamentales en derecho Constitucional*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Ibañez Najjar, J. E. (s.f.). *La Vida de los Derechos de la Niñez* (Compilación Normativa ed.). T.I Ministerio de Justicia.

Mendez Costa, M. J. (2002). *La Filiación*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Monroy Palacios, J. J. (2004). *La Tutela Procesal de los derechos*. Lima, Peru: Palestra editores.

Muñoz, F. (2015). *Teoría general del delito*. Peru: Editoria Juridica del Pacifico.

Orrego Acuña, J. A. (2002). *La Filiación y Protección de los Incapaces*. Santiago de Chile, Chile: Moreira.

Placencia, R. (2004). *Teoría del delito*, Universidad Nacional Autónoma de México., Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Roxin , C. (1997). *Derecho penal, parte general*,. Buenos Aires, Argentina: DEPALMA.

*Sentencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador RESOLUCIÓN No. 05-2014*

(Vol. Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014 ). (2014).

Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de

[http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple\\_reiteracion/14-](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-)

[05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf)

## ANEXOS

### ANEXO N° 1

#### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

#### FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

#### ESCUELA DE DERECHO



#### ENCUESTAS

Encuestas a los abogados penalistas en libre ejercicio profesional del Cantón Riobamba afiliados al Foro del Consejo de la Judicatura

Objetivo. Recabar información que permita identificar las consecuencias jurídicas de la inscripción como propio de otra persona que no es su hijo.

**1. ¿La inscripción del nacimiento de un hijo en el Registro Civil del Ecuador debe realizarse por su padre biológico?**

SI ( ) NO ( )

**2. ¿Se podría vulnerar el derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes ante la negativa del padre a reconocer voluntariamente a un hijo?**

Si ( ) No ( )

**3. ¿Se han presentado casos en los cuales las personas que han reconocido voluntariamente a un hijo como suyo, el Juez de lo Civil, luego del debido proceso, ¿ha declarado que no es el padre biológico del menor que reconoció?**

SI ( ) NO ( )

**4. ¿Piensa usted que el hecho de que la persona que reconoce un hijo como suyo en el Registro Civil, es un acto de carácter doloso?**

SI ( ) NO ( )

**5. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal, debería reprimir a la persona que reconoce como suya a un hijo que no es propio, cuando el reconocimiento fue realizado de buena fe?**

SI ( ) NO ( )

**6. ¿La inscripción del nacimiento de un hijo que no es propio debería ser tratado exclusivamente en el ámbito civil y no en el ámbito penal?**

SI ( ) NO ( )

**7. ¿De acuerdo al artículo 248 del Código civil del Ecuador, el reconocimiento voluntario de un hijo, es un acto es irrevocable?**

Si ( ) No ( )

**8. ¿Existe una contraposición normativa entre el artículo 248 del Código Civil que señala que el reconocimiento es un acto irrevocable, con el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona como delito el reconocimiento del hijo hecho por una persona que no es el padre?**

Si ( )      No ( )

**9. ¿Existe la necesidad de eliminar del Código Orgánico Integral Penal el delito de inscripción como propia de un hijo que no es suyo a fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?**

Si ( )      No ( )

**10. ¿Si la legislación penal sanciona a la persona que reconoce como propio a un hijo que no es suyo, podría incidir negativamente a que los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos por sus padres biológicos hasta que exista una prueba de que en realidad es su hijo?**

Si ( )      No ( )

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL**  
**CANTÓN RIOBAMBA**

**1. ¿Piensa usted que el hecho de que la persona que reconoce un hijo como suyo en el Registro Civil, es un acto de carácter doloso?**

---

---

---

**2. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal, debería reprimir a la persona que reconoce como suya a un hijo que no es propio, cuando el reconocimiento fue realizado de buena fe?**

---

---

---

**3. ¿La inscripción del nacimiento de un hijo que no es propio debería ser tratado exclusivamente en el ámbito civil y no en el ámbito penal?**

---

---

---

**4. ¿Existe una contraposición normativa entre el artículo 248 del Código Civil que señala que el reconocimiento es un acto irrevocable, con el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona como delito el reconocimiento del hijo hecho por una persona que no es el padre?**

---

---

---

**5. ¿Existe la necesidad de eliminar del Código Orgánico Integral Penal el delito de inscripción como propia de un hijo que no es suyo a fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?**

---

---

---

---